REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448322
Recurrente: Porto Valencia.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Desistimiento

SCJ-TS-25-0171
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Porto Valencia contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00464 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448322
Recurrente: Porto Valencia.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Porto Valencia.

II. Antecedentes

2. En fecha 5 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos emitió las comunicaciones números LMG FI [redacted], ALMG FI [redacted] mediante las cuales se le informó a Porto Valencia la verificación administrativa o fiscalización; posteriormente, la Administración local [redacted] emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALMG-FI-0095-2023 correspondiente a los resultados del proceso de determinación respecto delas declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021 y al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de diciembre 2020 y febrero 2021, notificándola a la hoy recurrente; no conforme, la sociedad Porto Valencia interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448322
Recurrente: Porto Valencia.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Desistimiento

Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 5 de septiembre del año 2023 rechazando el referido recurso, notificándola a Porto Valencia; inconforme con la decisión emitida por la administración, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00464 de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha depositado en fecha 09/10/2023, incoado por LA sociedad PORTO VALENCIA, S.A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 09/10/2023, interpuesto por la sociedad PORTO VALENCIA, S.A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 5 del mes de septiembre del año 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal y errónea aplicación

de las disposiciones de orden legal, y por vía de consecuencia, existe la violación al debido proceso y derecho de defensa y demás principios establecidos en la Ley 107-13 y al Código Tributario. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 368 del Código Tributario que transgrede el principio de legalidad tributaria y debido proceso tutelado por los artículos 69.7 y 243 de la Carta Magna. Tercer medio: errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

5. Durante los trámites del recurso que nos ocupan, el abogado de la recurrente depositó en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el acto denominado: "acto de desistimiento de acciones", mediante la cual solicita lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448322
Recurrente: Porto Valencia.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Desistimiento

"Quien suscribe, Quien suscribe, PORTO VALENCIA SA, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. [redacted], debidamente representada por su presidente, el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderadas especiales a las licenciados [redacted], DANAYRA LISVET SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y [redacted], dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. [redacted], y [redacted] respectivamente, [redacted], capital de la República Dominicana, lugar donde PORTO VALENCIA SA ha hecho formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto; por medio del presente documento DECLARA Y RECONOCE BAJO LA FE DEL JURAMENTO, LO SIGUIENTE: PRIMERO (1°): En fecha 22 de junio de 2023, la Dirección General de Impuestos (en lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448322
Recurrente: Porto Valencia.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Desistimiento

adelante "DGII"), a través de su Administración Local [redacted] notificó a PORTO VALENCIA S.A. la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALMG FI 0095-2023, de fecha 22 de junio de 2023, notificada y recibida por la empresa en fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual ha sido determinada la obligación tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021 e Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) periodos fiscales diciembre 2020, febrero y abril 2021, conforme a los procedimientos establecidos en la Norma General núm. 07-2014; SEGUNDO (2°): En fecha 26 de julio del año 2023, PORTO VALENCIA SA interpuso formal recurso de reconsideración en contra de las referidas Resoluciones, en vista de que las inconsistencias que dieron lugar a la determinación al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021 no proceden y las que se refieren Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) periodo fiscal febrero 2021 se generan por errores de los terceros; TERCERO (3°): En fecha 11 de septiembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos notifica a PORTO VALENCIA SA, la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 05 de septiembre de 2023, mediante la cual la DGII confirma la resolución recurrida en nuestro perjuicio; CUARTO (4°): En fecha 09 de octubre de 2023, interpuso el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo resultando apoderada la quinta de la sala, la cual en fecha 31 de mayo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448322
Recurrente: Porto Valencia.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Desistimiento

2024 dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00464 relativa al caso núm. 2023- 0104357, rechazando en cuanto al fondo el referido recurso. QUINTO (5°): No conformes con el rechazo del recurso contencioso tributario, en fecha 15 de agosto de 2024, PORTO VALENCIA SA interpuso formal Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual se encuentra pendiente; SEXTO (6°): que en lo que se conocía en referido Recurso de Casación, PORTO VALENCIA SA ha llegado a un acuerdo con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la regularización de su situación fiscal; SÉPTIMO (7°): Que por lo antes expuesto, PORTO VALENCIA SA mediante el presente documento hace formal DESISTIMIENTO del Recurso de Casación interpuesto en fecha 15 de agosto de 2024; SÉPTIMO (7°): Que asimismo, mediante el presente documento se otorga poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], para que actuando en su calidad de abogado apoderado, pueda promover el presente desistimiento por ante la Suprema Corte de Justicia" (sic).

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que … se

interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…

7. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia ''Desistimiento de Memorial de Casación'', especialmente su parte dispositiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Porto Valencia contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00464 de fecha 31 de mayo de 2024

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448322
Recurrente: Porto Valencia.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Desistimiento

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313 y [redacted]-RECA-02581
Recurrente principal: Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y comparte
Recurrido principal: Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real)
Recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido incidental: Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0085

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313 y [redacted]-RECA-02581
Recurrente principal: Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y comparte
Recurrido principal: Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real)
Recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido incidental: Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa) y de manera incidental por el Ministerio de Hacienda, todos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00647 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove), representada por [redacted] y la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313 y [redacted]-RECA-02581
Recurrente principal: Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y comparte
Recurrido principal: Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real)
Recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido incidental: Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la sociedad comercial Loto Real Cibao, SA., (Loto Real), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representado por [redacted].

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la sociedad comercial Loto Real Cibao, SA., (Loto Real), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de

2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. De igual manera la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la razón social Lotería Eléctronica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

6. Mediante dictámenes de fechas 30 de abril y 25 de junio de 2024 suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede: a) acoger el recurso de casación incidental; y b) declarar la nulidad el recurso de casación principal.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso de tercería principal incoado por las entidades Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de la provincia Hermanas Mirabal (Asobancahemi) o Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa) contra de la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313 y [redacted]-RECA-02581
Recurrente principal: Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y comparte
Recurrido principal: Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real)
Recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido incidental: Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 030-02-2022-SSEN-00263 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió un recurso contencioso administrativo incoado por la entidad Loto Real del Cibao, SA., y en representación de sus concesionarias Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA., (Leidsa), y Loteka, SRL., y revocó las resoluciones núms. DM-782-2018 y 008-2019, emitidas por el Ministerio de Hacienda, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00647 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de tercería, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE LA VEGA "ASOBALOVE" y ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE LA PROVINCIA HERMANAS MIRABAL "ASOBANCAHEMI" o ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE SALCEDO "ASOBALOSA", en contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00263, emitida en fecha 27 de junio de 2022, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00263, emitida en fecha 27 de junio de 2022, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313 y [redacted]-RECA-02581
Recurrente principal: Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y comparte
Recurrido principal: Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real)
Recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido incidental: Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las recurrentes, ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE LA VEGA "ASOBALOVE" y ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE LA PROVINCIA HERMANAS MIRABAL "ASOBANCAHEMI" o ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE SALCEDO "ASOBALOSA", a las recurridas, LOTO REAL DEL CIBAO, SA., LOTERIA ELECTRONICA INTERNACIONAL DOMINICANA, SA., (LEIDSA), y LOTEKA,SRL., a los intervinientes forzosos, MINISTERIO DE HACIENDA (MH) y FEDERACIÓN NACIONAL DE BANCASDE LOTERÍA (FENABANCA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa)

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación principal los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal; motivos vagos e imprecisos; errónea interpretación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por

cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

12. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

13. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. Se procederá en consecuencia a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313 y [redacted]-RECA-02581
Recurrente principal: Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y comparte
Recurrido principal: Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real)
Recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido incidental: Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa)

a) En cuanto a la solicitud de defecto

15. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2023 la parte recurrente principal Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa), solicitaron lo siguiente: *ÚNICO: DECLARAR el DEFECTO de las empresas LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S.A. y SAMAJA, S.A., así como de la FEDERACIÓN NACIONAL DE BANCAS DE LOTERÍAS (FENABANCA), por no depositar su memorial de defensa dentro del plazo de diez (10) días hábiles y francos, a contar desde la fecha de la notificación del recurso de casación, de conformidad con el artículo 21, párrafo II, de la Ley Núm. 2-23, sobre Recurso de Casación* (sic).

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1679/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente principal realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, Lotería

Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa), Loteka, SRL. y Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabancas), cuyo examen permite advertir que se notificó a la sociedad comercial Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener facultad para recibirlo; a la sociedad comercial Loteka, SRL., en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, local 8-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener facultad para recibirlo, y a la Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca) en la esquina C, Interior A &,, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Wendy Vásquez, persona que manifestó tener facultad para recibirlo.

17. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

18. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

19. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

20. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa), Loteka, SRL. y la Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabancas) no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; por tanto, procede declararlos en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VII. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

21. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la Procuraduría General Administrativa en su dictamen de fecha 25 de junio de 2024, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto,

dicha parte solicita la nulidad del recurso de casación, en virtud de que la Asociación de Bancas de Lotería de la Vega y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo posteriormente en fecha 7 de noviembre de 2023 depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un recurso de tercería incidental, en cumplimiento de lo establecido en la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00647 de fecha 28 de septiembre de 2023 ahora atacada.

22. Como presupuesto necesario de lo que más abajo se dirá, el presente incidente debe ser calificado como una solicitud de nulidad de actos de procedimiento regida por los artículos del 35 al 43 de la Ley núm. 834-78 del año 1978, todo ello teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente procesal del recurso de casación cuya nulidad se pretende.

23. Dicha nulidad procesal se produce cuando en la redacción, contexto, o notificación del acto de que se trate se ha cometido una irregularidad, la cual, cuando protege a un particular, se denomina formal, pero cuando la irregularidad es esencial porque protege el interés general o público, se denomina de fondo. Cada una de ellas se refiere a casos y condiciones diferentes.

24. El artículo 37 de la Ley núm. 834-78, dispone que *ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicios de forma, si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en el caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público*; que, de conformidad con el segundo párrafo de ese mismo texto, *la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario quela invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.*

25. En relación con la excepción de nulidad que pesa contra el memorial de casación, se advierte que tal cuestión no implica o envuelve una irregularidad en el contexto, redacción o notificación del recurso que nos ocupa, puesto que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa[1], es decir, que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de

[1] SCJ-TS-22-0060, de fecha 25 de febrero 2022. [redacted]. 1335.

cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, razones por las que se rechaza la nulidad planteada.

b) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

26. De igual forma, la parte recurrida principal Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real) mediante su memorial de defensa solicitó la nulidad del recurso de casación, debido a que los representantes de la Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa) carecen de poderes para actuar en justicia.

27. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

28. En relación con la representación de las personas morales esta Corte de Casación es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias es dable permitir que la exigencia de fondo respecto de la necesidad de la representación por una persona física debidamente

autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa[2].

29. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, ya que la Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa) en su calidad de actuales recurrentes en casación, procuran pretensiones eminentemente defensivas.

30. Adicionalmente, esta Tercera Sala es de criterio que las irregularidades en la representación de los litigantes son relativas, es decir, solo pueden ser alegadas por éstos últimos, y no por otros en razón de la ausencia de interés que tienen para ello por no poder precisar el agravio creado, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad en este aspecto.

[2] SCJ-PS-22-1059, de fecha 30 de marzo 2022. [redacted]. 1336.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

31. Asimismo, solicita la parte recurrida principal que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por carecer las recurrentes de capacidad jurídica para interponer la acción.

32. De entrada, se precisa indicar, en apego al debido proceso, que lo que alega la parte recurrida no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino a la nulidad del recurso, por lo que esta sala, procede darle la verdadera connotación a dicho pedimento, por tanto, se analizará el alegato de cara a las consecuencias jurídicas que el legislador ha previsto.

33. Al respecto, en cuanto a la petición incidental, ha sido juzgado en esta sede de casación que estar dotado de capacidad procesal consiste en la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente[3].

34. En ese sentido, tomando en consideración que tal y como se ha indicado anteriormente, esta consiste en la aptitud personal del demandante o recurrente para ejercer su actuación procesal, no advierte esta Corte de

[3] SCJ-TS-24-0011, de fecha 31 de enero 2024, [redacted]. 1358.

Casación alguna discapacidad procesal en torno a los recurrentes, que les impida ejercer la presente vía de impugnación, por lo que se desestima este incidente, valiendo decisión al respecto.

35. Finalmente, solicita la parte recurrida que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por carecer la parte recurrente de la legitimación requerida por el artículo 15 de la Ley núm. 2-23.

36. Al respecto, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida".

37. En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, en principio, las entidades Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa) participaron en el recurso de tercería principal y la decisión impugnada estatuye respecto de estos, razón por la cual se verifica que estos ostentan calidad para recurrir en casación el referido fallo, por lo que se desestima esta causa de inadmisión, valiendo decisión al respecto.

38. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente principal arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil, debido a que indicó que estos artículos supuestamente condicionan la procedencia del recurso de tercería principal a la ausencia de un recurso de alzada contra la sentencia impugnada. A juicio del tribunal la mera existencia de un recurso de casación hace improcedente la interposición de un recurso de tercería de manera principal. De ahí que, en esos supuestos, los terceros deben incoar un recurso de tercería incidental.

39. Continúa alegando que, contrario a lo planteado por el tribunal, la Suprema Corte de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que el recurso de tercería principal se interpone ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada aun cuando esta haya sido apelada ante un tribunal de alzada.

40. Manifiesta además que, existe una grave incoherencia interna en la sentencia recurrida como consecuencia de las contradicciones entre los motivos otorgados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la parte dispositiva de la decisión; pues el tribunal *a quo* utiliza la sentencia núm. 252 de fecha 24 de febrero de 2021 dictada por la Suprema Corte de

Justicia, mediante la cual se reconoce la posibilidad de interponer un recurso de tercería de manera principal aun cuando la sentencia impugnada haya sido recurrida por ante un tribunal de alzada, para justificar el rechazo del recurso interpuesto por los recurrentes por existir un recurso de casación.

41. Igualmente aduce que, en otras palabras, el tribunal mientras utiliza una sentencia de esta Corte de Casación que se reconoce que el recurso de tercería principal no se interpone por ante el tribunal de alzada aunque el proceso principal que terminó con la sentencia impugnada se encuentre en dicho grado, sino que debe interponerse en el tribunal que dictó la decisión cuya retractación se persigue (en este caso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo) rechazó el recurso interpuesto por las entidades Asobalove y Asobalosa por el hecho de que éstas supuestamente debieron interponer un recurso de tercería incidental por ante esa Suprema Corte de Justicia.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el recurso de tercería 28. Ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestra esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un

proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. 29. El recurso de tercería tiene su fundamento jurídico básicamente en el principio de orden constitucional establecido en el numeral cuarto del artículo 69 de la Constitución del 26 de enero del 2010 que expresa que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, de cuyo texto se infiere que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado. 30. En ese sestido, los artículos 474, 475 y 476 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia", configuran el recurso de tercería, de la manera siguiente: *Art. 474.- Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia. Art. 475.- La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería. Art. 476.- Si el tribunal no es igual o superior, entonces la tercería deducida como incidente se interpondrá como acción principal ante el tribunal que haya dictado la sentencia de donde nazca la tercería. 31.* En cuanto al recurso de tercería, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0407/1 T40EL DES del 01 de agosto de 2017, fijó el siguiente criterio: *(...) conforme al derecho común la tercera puede ser de dos modos: principal e incidental. La tercería principal es aquella que se interpone ante el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que afecta al tercero, mientras que la tercería incidental es aquella que se presenta como incidente ante un tribunal superior o de igual jerarquía al que dictó la sentencia y que estuviere apoderado de un recurso promovido por alguna de las partes que sí participaron en el proceso (Art. 475 del Código Procedimiento Civil). 32.* Igual criterio también ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando ha considerado que *(...) la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de*

una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el queni ellos ni las personas que representan hayan sido partes. Según el art. 475 del Código de Procedimiento Civil la tercería puede ser presentada de dos formas: principal e incidental. Es principal cuandola parte afectada no es parte de ningún proceso, es decir, que no ha habido contestación entre el tercero y el beneficiario de la sentencia atacada por la tercería, por lo que la misma se presenta ante el tribunal que dictó la decisión como vía de retractación. Es incidental cuando en un proceso abierto, una de las partes utiliza una sentencia a favor de su pretensión, de la cual el opositor no fue parte. 33. En un caso análogo al que nos ocupa, nuestra Suprema Corte de Justicia dispuso que contrario a lo expuesto por el recurrente, *la alzada aplicó de manera correcta la ley, muy especialmente el art. 475 del Código de Procedimiento Civil, cuando estableció en su decisión que se cumplió con dicha disposición legal, pues "la tercería como acción principal se interpone por ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada y en ausencia de todo proceso pendiente entre el recurrente y su adversario.* Asimismo, ha establecido mediante jurisprudencia pacifica, que es inadmisible el recurso de casación interpuesto por una persona que no fue parte del juicio que culminó con la sentencia impugnada. La ley otorga a favor de aquellos que no han sido parte en una instancia el recurso de tercería. 34. Como corolario, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0061/13, de fecha 17 de abril de 2013 dispuso que *el recurso de tercería, según lo referido en los citados artículos, puede ser interpuesto por ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del mismo, porla vía principal, o por ante otro tribunal, por la vía incidental, **cuando exista proceso pendiente ante una jurisdicción superior o de igual jerarquía***. 35. En relación con el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido evidenciar que, real y efectivamente, la decisión recurrida mediante el presente recurso de tercería depositado en fecha **16 de mayo de 2023**, la cual se encuentra contenida en la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN00263, emitida en fecha 27 de junio de 2022, por esta Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313 y [redacted]-RECA-02581
Recurrente principal: Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y comparte
Recurrido principal: Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real)
Recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido incidental: Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, ha sido objeto de un recurso de casación presentado en fecha **14 de marzo de 2023**, por la FEDERACIÓN NACIONAL DE BANCAS DE LOTERÍA (FENABANCA), quien fue parte de dicho proceso en calidad de interviniente voluntario, recurso de casación que se encuentra pendiente de decisión, conforme a la glosa procesal depositada en el expediente, específicamente, de acuerdo con la Certificación emitida en fecha 07 de agosto de 2023, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. 36. En este caso, la normativa y la jurisprudencia son claras al respecto de que cuando existe un proceso pendiente ante un tribunal superior, la tercería debe presentarse de manera incidental ante dicho tribunal. Criterio que comparte plenamente esta Primera Sala, aunado al hecho de que, conocer del presente recurso de tercería antes de que se resuelva el recurso de casación —que incluso ha sido interpuesto primero en el tiempo que el recurso de tercería que nos ocupa-, no podría dar lugar a una posible contradicción de sentencias, ya que ambas instancias estarían emitiendo decisiones sobre el mismo caso, lo que podría generar confusión y falta de uniformidad en la jurisprudencia. En definitiva, la ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE LA VEGA "ASOBALOVE" y la ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE LA PROVINCIA HERMANAS MIRABAL "ASOBANCAHEMI" o ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE SALCEDO "ASOBALOSA", deben incoar su recurso de tercería de manera incidental por ante la Suprema Corte de Justicia, en lugar de presentarla como una tercería principal ante este Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso de tercería y confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00263, emitida en fecha 27 de junio de 2022,por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (…)" (sic).

43. Es preciso establecer que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido partes. Según el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- la tercería puede ser presentada de dos formas: principal e incidental. Es principal cuando la parte afectada no es parte de ningún proceso, es decir, que no ha habido contestación entre el tercero y el beneficiario de la sentencia atacada por la tercería, por lo que la misma se presenta ante el tribunal que dictó la decisión como vía de retractación. Es incidental cuando en un proceso abierto, una de las partes utiliza una sentencia a favor de su pretensión, de la cual el opositor no fue parte.

44. En la especie, los jueces que dictaron el fallo atacado dijeron que no procede que el Tribunal Superior Administrativo conozca de un recurso de tercería principal en el caso en que haya intervenido un recurso de casación contra la sentencia objeto de tercería. Todo en vista de que, en esos casos, procede que ese alto tribunal conozca de la tercería, pero de forma incidental.

45. El primer error consiste en encomendarle a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y fallo de un recurso en el que se conocen los hechos y el

derecho de la causa, como sería el recurso de tercería, el cual el tribunal resultará apoderado para enmendar la parte de la sentencia (en hecho y derecho) que resulte perjudicial para el tercero de que se trate. En efecto, la Suprema Corte de Justicia está facultada para conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley y no de recursos en tercería los cuales se decidan pretensiones en hecho y derecho formuladas por las partes en litis. En definitiva, la ley no estipula la competencia de la Suprema Corte para conocer de un recurso de tercería, por lo que esta situación, por sí sola, constituye un vicio capaz de hacer anular el fallo atacado.

46. Tampoco puede confundirse el recurso de tercería con la intervención voluntaria de un tercero en un proceso de casación. En este último caso, una persona que haya sido parte ante los jueces del fondo, pero que no ha sido llamada a la casación de la sentencia en que participó, puede intervenir en el proceso de la casación mediante el cumplimiento de ciertas condiciones que prevé la ley. Esto difiere sensiblemente de un recurso de tercería formulado por un tercero durante el conocimiento de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual no tiene competencia legal la Corte de casación para conocerlo.

47. Al respecto, como bien indica la parte ahora recurrente, el Tribunal Superior Administrativo realizó una errónea aplicación del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, ya que esta disposición es muy clara cuando establece la *tercería como acción principal se interpone por ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada y en ausencia de todo proceso pendiente entre el recurrente y su adversario, tal como es el caso de la especie, operando para tales casos como una vía de retractación*; pues como el recurso de tercería se interpuso como acción principal, por no ser parte el recurrido, no se interpone por ante la alzada aunque el proceso principal que terminó con la sentencia objeto de dicho recurso esté en dicho grado, sino por ante el tribunal que dictó la decisión cuya retractación se persigue.

48. Por tanto, se evidencia que el tribunal *a quo* inobservó la norma legal incurriendo en el vicio que se denuncia. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderara los demás medios planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

VIII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda

49. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por la recurrente incidental, Ministerio de Hacienda.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00647 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.